RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-145-SPA-67, relacionado con la denuncia presentada, ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes----------

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado escrito mediante el cual denuncia.

> *(…) que en el predio ubicado en la calle de San Bernardino Manzana 572, Lote 1 Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, C.P., 04600, entre San Raúl y San Alberto, esquina San Alberto habita una persona de nombre (…) (existen dos puertas una de color ladrillo y otra azul cielo), la cual colocó un puesto metálico, así como troncos y macetas con el fin de evitar que los peatones fluyan por su banqueta, ocasionando que todos los transeúntes circulen por el arroyo vehicular exponiéndose a sufrir un accidente (…), sito en calle de San Bernardino Manzana 572, Lote 1 Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, C P., 04600 (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0387-2012 del 10 de febrero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2012-145-SPA-67. El acuerdo se notificó a la persona denunciante el 23 de febrero de 2012, mediante correo electrónico, recibiendo acuse de recibo por la misma vía el 24 de febrero de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0387-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 18 de febrero de 2012, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(…) sobre la calle de San Bernardino del lado oriente frente al número Manzana 572, Lote [illegible] sobre la banqueta se observó un puesto metálico de color blanco, un tocón, un costal de polipropileno, una losa de concreto de aproximadamente 1 m. de largo por 50 cm de ancho y dos estructuras cilíndricas de concreto con una varilla de metal adherida al mismo, siguiendo con la diligencia personal de esta entidad se entrevistó con el C.(…), quien dijo ser el propietario del puesto, asimismo preguntó cuál era el motivo de nuestra visita y estando estábamos tomando fotos al puesto, se le comentó que es por una denuncia respecto a la obstrucción a la vía pública,*

acto seguido se le preguntó al propietario del puesto que si cuenta con el permiso de la Delegación para la ocupación de la vía pública, comentó que no, que tiempo atrás una persona instaló dicho puesto con la finalidad de vender tacos, pero después lo cerró y se lo ofreció en venta (…), siguiendo con la entrevista se informó al propietario que el puesto tenía que ser retirado ya sea por la vía voluntaria o por medio de la Delegación, comentando el C. (…) que si ese era el problema y la manera de dar una solución comentó que en un plazo de una semana iba a retirar el puesto de la vía pública.

Por último personal de esta entidad le señaló al propietario que en una semana regresaríamos al sitio para constatar el retiro del puesto (…)

El 2 de Marzo de 2012, personal de esta entidad efectuó un segundo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia con la finalidad de constatar lo acordado que se derivó de la primera visita, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(…) sobre la calle de San Bernardino del lado oriente sobre la banqueta **no se observó ningún puesto metálico que obstruya la vía pública, la acera se encuentra limpia** solo se observó la misma losa de concreto y las dos estructuras cilíndricas de concreto con la varilla adherida al mismo (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana se refiere a la obstrucción de la vía pública, producida por la colocación de un puesto metálico sobre la acera de la calle San Bernardino, Colonia Santa Úrsula Coapa, código postal 04600, Delegación Coyoacán.

En fechas 18 de febrero y 2 de marzo de 2012, en atención a la denuncia se llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, con objeto de sustanciar la presente investigación.

Al respecto, durante la primera visita de reconocimiento de hechos se constató la obstrucción de la vía pública generada por la colocación de un puesto metálico sobre la banqueta de la calle San Bernardino entre las calles San Raúl y San Alberto.

Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario y de las disposiciones jurídicas aplicables al caso que nos ocupa, por parte del personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el propietario del puesto metálico manifestó que en un plazo de una semana realizaría el retiro del mismo.

Finalmente, durante la última visita de reconocimiento practicada el 2 de marzo de 2012, se constató que la persona denunciada realizó el retiro del puesto metálico que se encontraba sobre la acera de la calle San Bernardino en la Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán.



Vista de la ocupación de la vía pública al inicio de la investigación



Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, se realizó el retiro del puesto metálico de la vía pública.

Es importante señalar que durante el proceso de atención de la denuncia se privilegió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de obstrucción a la vía pública, en concordancia con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 5 fracción XIX y 116 de su Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el los artículos 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente la conclusión de la investigación en base a lo establecido en el artículo en mención que señala:

- *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- La existencia de un puesto metálico sobre la acera de la calle San Bernardino que obstruía el libre tránsito de las personas.
- Derivado de las actuaciones del personal de esta Subprocuraduría el propietario del puesto metálico realizó el retiro del mismo, dando privilegio al cumplimiento voluntario.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino .- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/FRM/MLCM/DPN